



Bogotá, 04/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501545431



20175501545431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA
CARRERA 46 NO 57 - 57
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59806 de 20/11/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

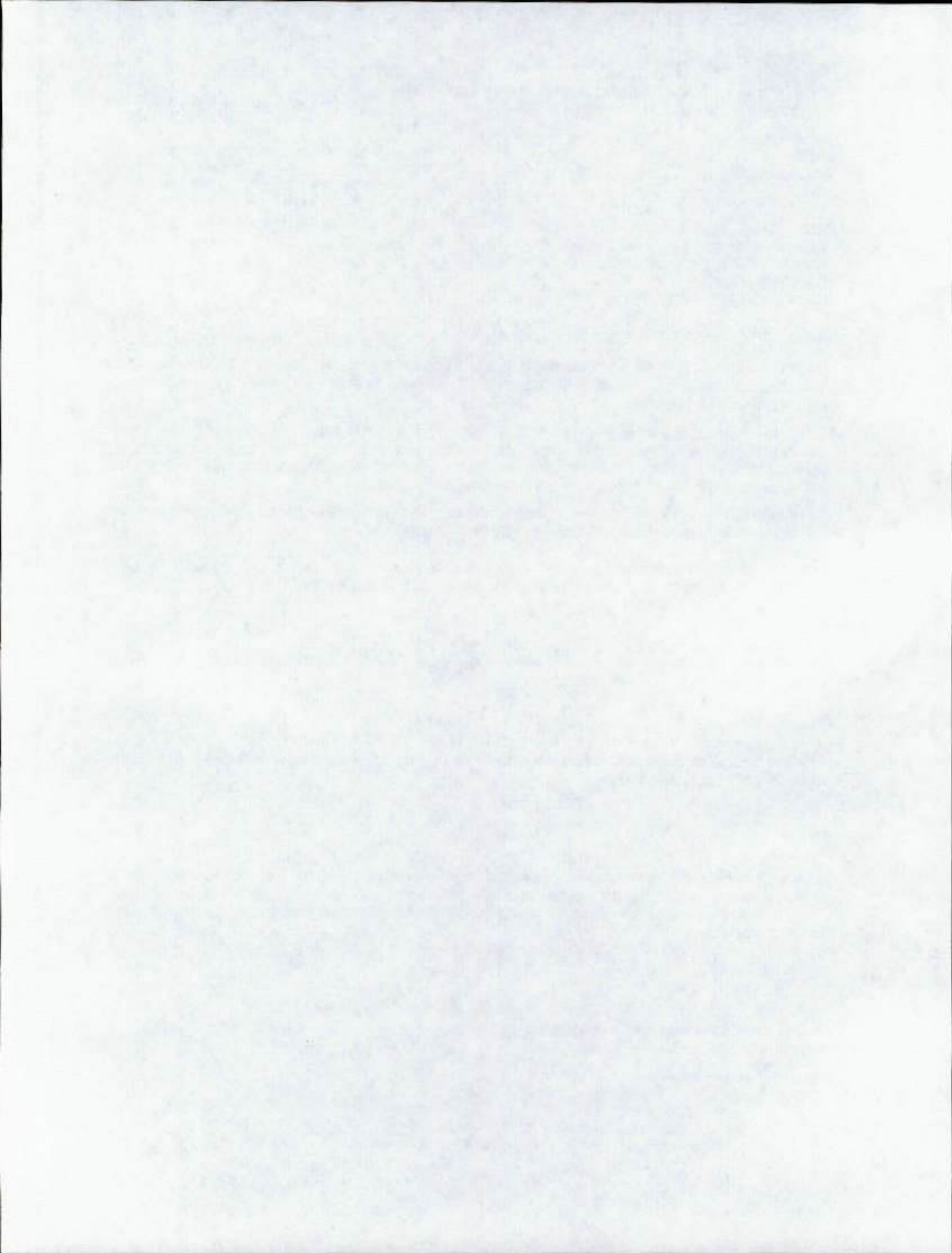
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



800
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 59806 DE 20 NOV 2017

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. **800.060.828-1**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 377 de 2013, y Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que el artículo 28 del Decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, establece que: *"El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"*.

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece que: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*

Que el artículo 8 del Decreto 2091 de 2011 (compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015) establece que el formato de manifiesto electrónico de carga deberá contener información mínima sobre la operación de transporte de carga, entre la cual la que se encuentra la reglamentada en el numeral 12 así: *"Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía"*

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**

Que los literales a), b), c) y d) del numeral primero del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015) establece como obligaciones de las empresas de transporte el "Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte" y "Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte" "Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina" y "d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio"

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el art. 1 de la Resolución 378 de 2013, se estableció que: *"El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes"*

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015"*, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 37 de fecha 18 de marzo de 2003**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**.
2. Mediante Memorando **No. 20168200047103 de fecha 21 de abril de 2016** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 27 de abril de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**.
3. Mediante Oficio de Salida **No. 201682000266831 de fecha 21 de abril de 2016**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 27 de abril de 2016 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Radicado **No. 2016-560-032154-2 de fecha 12 de mayo de 2016**, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 27 de abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, y se acopiaron los documentos entregados por la empresa, incluyendo DOS (02) CD's, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**

5. Mediante Memorando No. 20168200195603 de fecha 28 de diciembre de 2016 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante Memorando No. 20178200032113 de fecha 17 de febrero de 2017 y No. 20178200039293 de fecha 28 de febrero de 2017, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200047103 de fecha 21 de abril de 2016, con el cual fueron comisionados los servidores públicos que realizaron la práctica de la visita de inspección para el día 27 de abril de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**. (fl 1)

2. Oficio de salida No. 201682000266831 de fecha 21 de abril de 2016 con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 27 de abril de 2016. (fl. 2)

3. Radicado No. 2016-560-032154-2 de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 27 de abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, con DOS (02) CD's incorporados. (fl. 3-99)

4. Memorando No. 20168200195603 de fecha 28 de diciembre de 2016 con el cual fue remitido el Informe de Visita de inspección a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl. 100 – 102), en el cual se consigan los siguientes hallazgos:

3.1. La empresa no tiene documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa.

En el acta de visita (folio 8) los comisionados plasmaron que la empresa no cuenta con programa de mantenimiento preventivo de los vehículos propios tal como se establece en el artículo 2.2.1.7.2.5.4., en relación con el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.2.3., del Decreto 1079 de 2015, al respecto, en el CD fue aportada relación del parque automotor propiedad de la empresa, encontrándose así en la obligación de contar con el mencionado programa.

3.2. Manifiestos sin firma.

Dentro de la documentación aportada obran manifiestos de carga emitidos por la empresa, en los cuales se evidencia que los mismos no se encuentran debidamente firmados (folios 61-63, 71-72, 78-80, 88-89 y 93-94), tal como lo establece el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1

3.3. La empresa no diligencia la totalidad de la información requerida en los manifiestos de carga expedidos.

Revisada y analizada la información contenida en los manifiestos de carga aportados, se observa que no se encuentran diligenciados con la totalidad de la información contemplada en el Numeral 12, Artículo 2.2.1.7.5.4., del Decreto 1079 de 2015, ya que no registran la información de los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía (folios 61-63, 71-72, 78-80, 88-89V 93-94).

Por otro lado y conforme se dejó constancia en el acta de visita (folios 7 y 8) fue aportado en un (1) CD la relación de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa y relación del parque automotor vinculado y de propiedad de la empresa que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la fecha de la visita de inspección; información que una vez verificada y analizada no registra alguna presunta inconsistencia.

5. Memorando No. 20178200032113 de fecha 17 de febrero de 2017 y No. 20178200039293 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante los cuales se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1. (fl. 103-105)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 27 de abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195603 de fecha 28 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con un Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los cuales se presta el servicio público de transporte de carga de placas SBL260, SZK593, SZK683, UYU158, UYU159, UYU160, QGP909, UVW761, UVX980, QGT300, UYT950, UYU314, SZK586, SZK587, SZK588, SZK589, SZK590, SZK591, así como las fichas de Mantenimiento que evidencien la ejecución del mismo.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) normatividad que señala:

Resolución 315 de 2013, modificada por la Resolución 378 de 2013

Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.
(...)

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte;"

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, conforme a lo establecido en el numeral 3.2. y 3.3. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195603 de fecha 28 de diciembre de 2016, presuntamente incumplió la obligación de conservar y mantener en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga No. UNV03173 del 16/04/2016, No. UNV03144 del 13/04/2016, No. UNV03156 del 14/04/2016, No. UNV03138 del 12/04/2016, y No. UNV03132 del 11/04/2016 de manera **completa y fidedigna**, esto es, con "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía". Así como las correspondientes firmas de la empresa de transporte habilitada y del propietario o conductor de los vehículos.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, artículo 2.2.1.7.5.3., Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y Numeral 1 literal a, b y d del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013 normatividad que señala:

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4° del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).(Subrayado fuera del texto)

Artículo 7° del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3., del Decreto 1079 de 2015

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Artículo 8 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.4 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

Formato de manifiesto electrónico de carga.

"El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía".

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015

DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte"

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio"

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC"

"ARTÍCULO 4o. Expedición de las operaciones del registro nacional de despachos de carga.

(...)

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 normatividad que a la letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Artículo 12 Resolución 377 de 2013:

"Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA** con NIT. 800.060.828-1, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Párrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1** con domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA** departamento del **ATLÁNTICO**, en la **CR 46 No 57 – 57** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA con NIT. 800.060.828-1**, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

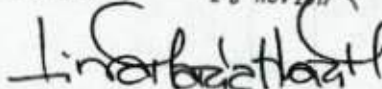
ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

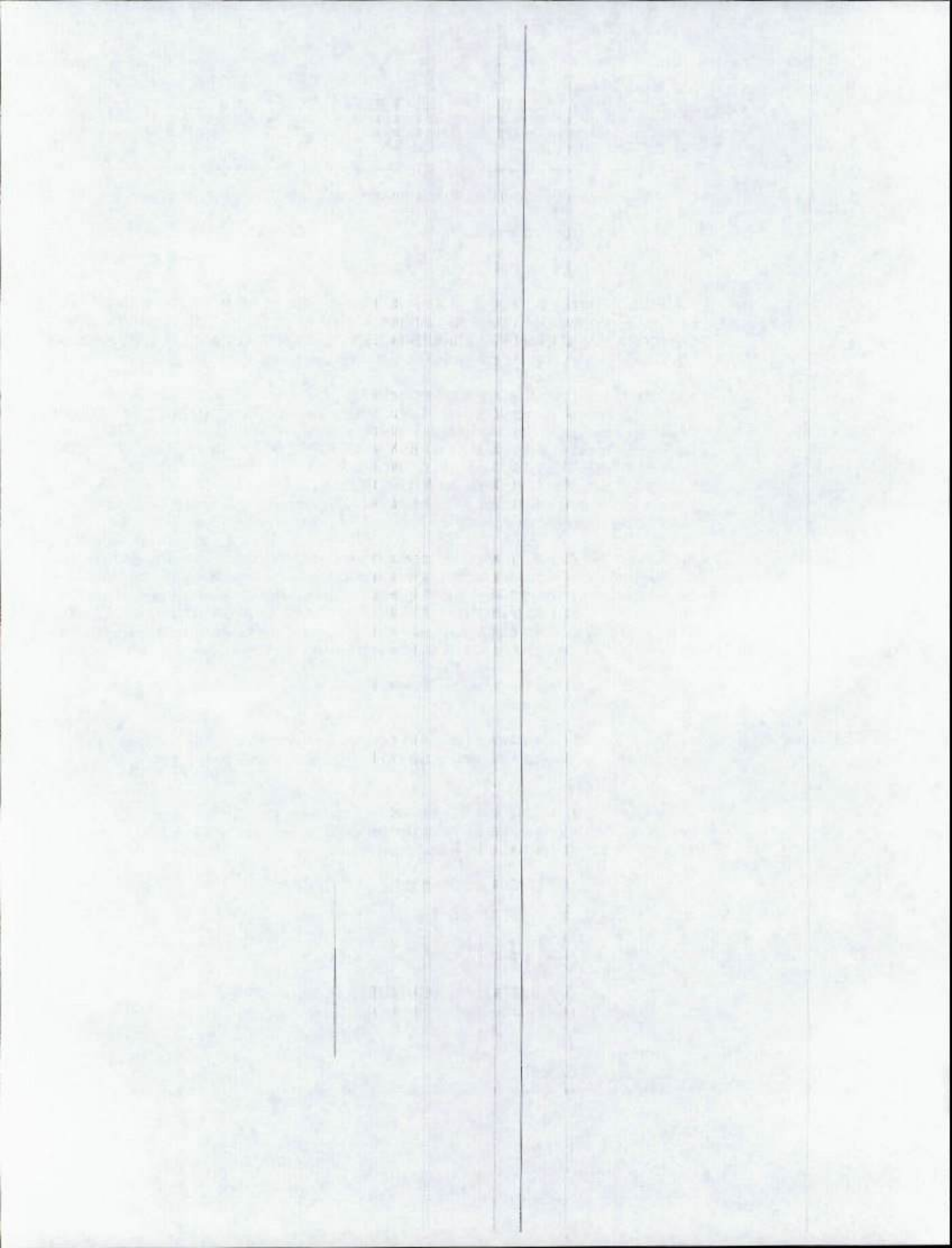
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

59806 20 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

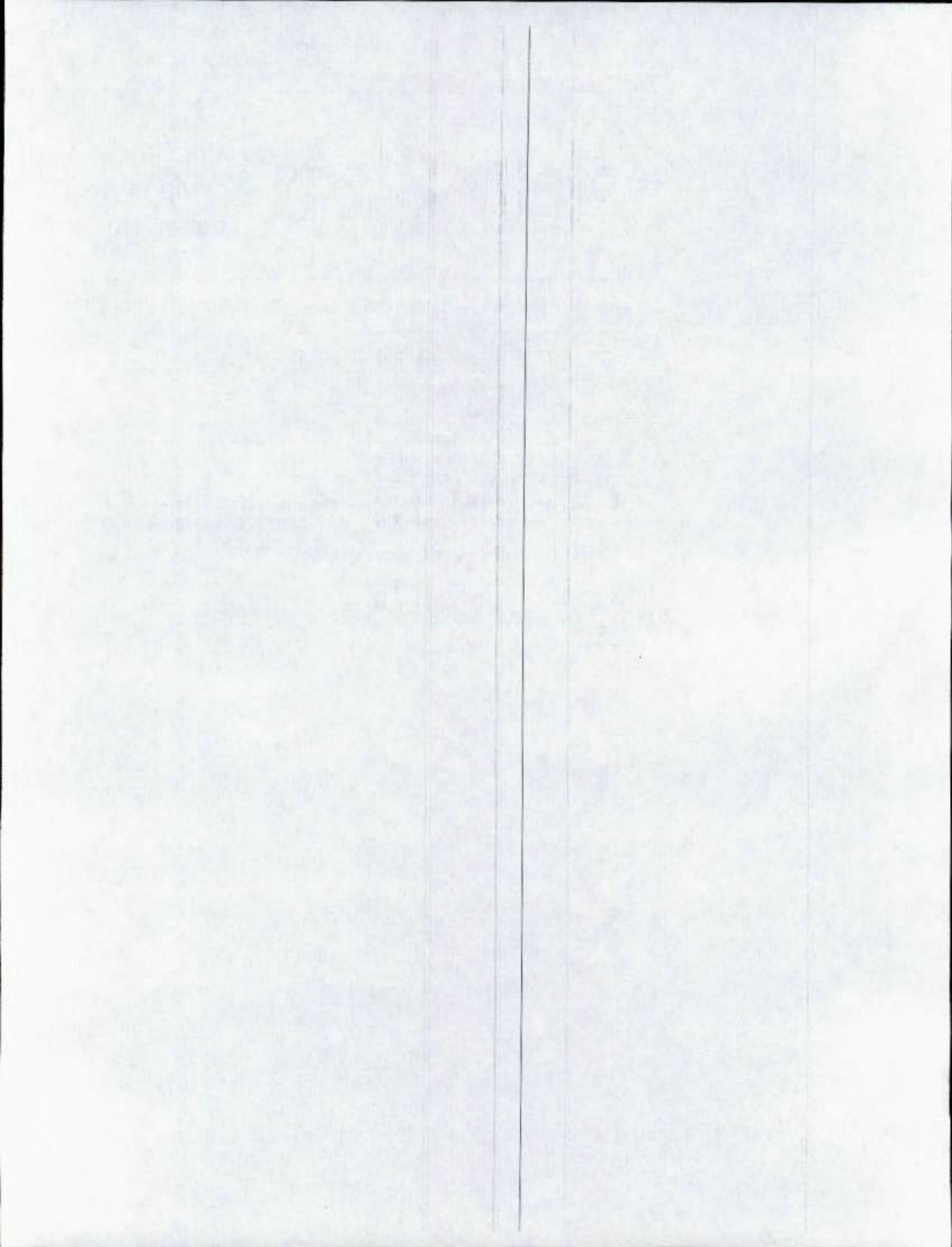
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000608261
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA - TRANSUNIVERSAL LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 46 No 57-57
TELÉFONO	3683377
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3799818 - tranuniversal@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RUBBERTDURAN CRESPO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
37	18/03/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 105 del 27 de Marzo de 1989 otorgada en la Notaria Unica de Villanueva, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 21 de Febrero de 1996 bajo el No. 62,716 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA. -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 289 del 02 de Febrero de 1996, otorgada en la Notaria 2a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 21 de Febrero de 1996 bajo el No. 62,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de domicilio a la ciudad de BARRANQUILLA -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
40	2001/01/10	Notaria 2a. de Barranquilla	91,018	2001/01/26
346	2001/02/07	Notaria 2a. de Barranquilla	97,231	2002/02/06
1,876	2001/07/13	Notaria 2a. de Barranquilla	97,232	2002/02/06
267	2002/02/01	Notaria 2a. de Barranquilla	97,233	2002/02/06
355	2002/02/13	Notaria 2a. de Barranquilla	97,314	2002/02/14
334	2007/02/05	Notaria 7 a. de Barranquilla	129,778	2007/02/08
338	2009/02/16	Notaria 9a. de Barranquilla	146,567	2009/02/18

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA TRANSUNIVERSAL LTDA.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.060.828-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 210,944, registrado(a) desde el 21 de Febrero de 1996.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 04 de Abril de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A



QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,626,677,845=-.
UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla.
Email Comercial: rubbertduran@hotmail.com
Telefono: 3683377.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: rubbertduran@hotmail.com
Telefono: 3683377.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 27 de Marzo de 2029.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL : Es el de la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se indican: 1) Presentar dentro del territorio nacional el servicio de movilización de cargas en vehículos apropiados para tal fin de su propiedad y/o vinculados por contratos de administración y/o arriendo, 2) Celebrar y ejecutar contratos de administración con otras sociedades dentro del ramo del transporte terrestre automotor de carga. 3) Formar parte como socio o accionista de compañía de riesgo limitada. 4) Negociar toda clase de título de libre circulación en el mercado. Para cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal la sociedad podrá: a) Comprar, vender, arrendar, permutar, hipotecar toda clase de inmuebles. b) Recibir primero en mutuo; c) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y/o sea que se negocien en bolsas de valores o fuera de ella. d) Promover la constitución de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de su negocio. e) Tomar a su cargo obligaciones ordinariamente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad de una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato. f) En general celebrar toda clase de actos operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad. La sociedad no podrá constituirse garante de las obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501470951



Bogotá, 20/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA
CARRERA 46 NO 57 - 57
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59806 de 20/11/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

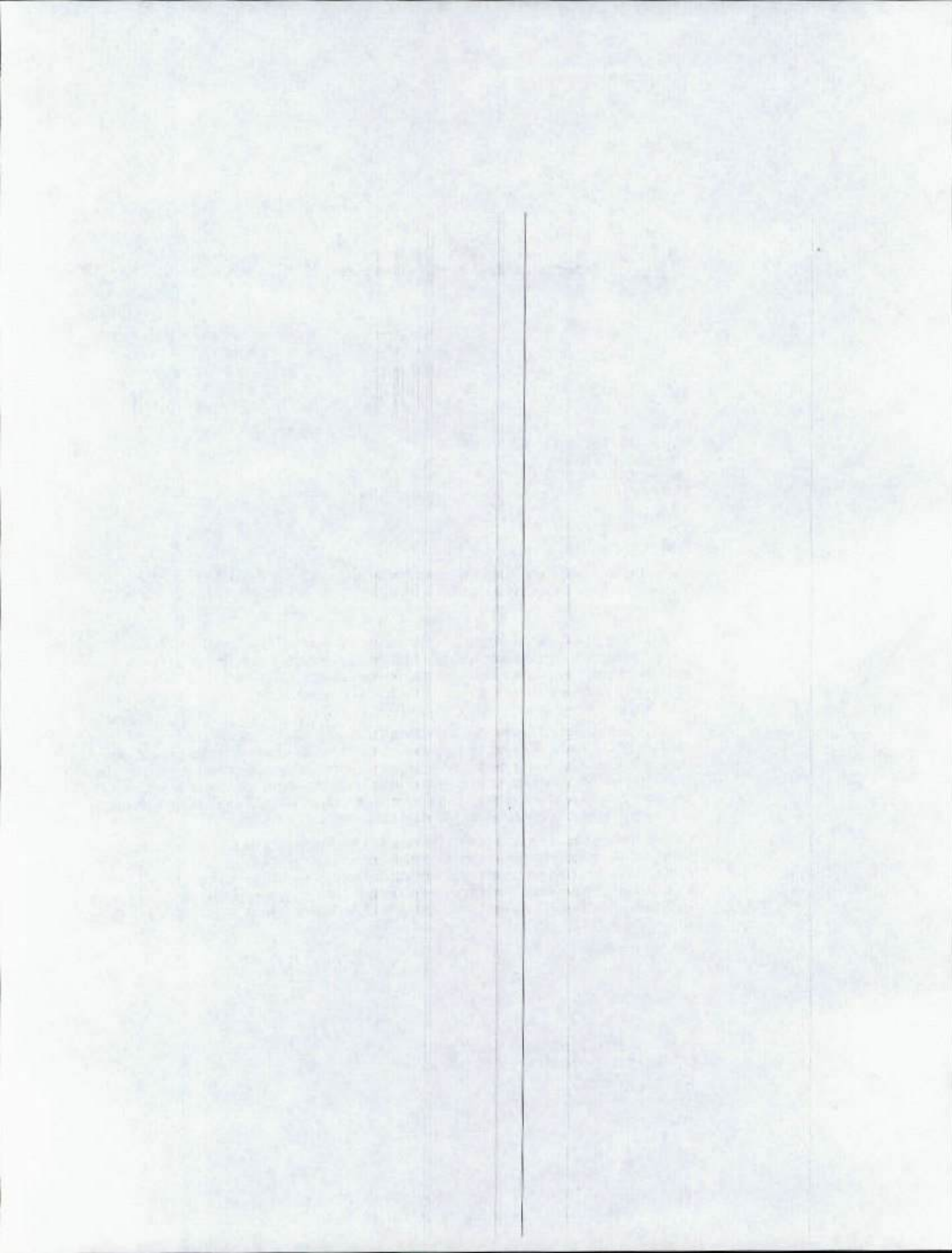
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 59802.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA
CARRERA 46 NO 57 - 57
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002017-9
DG 26 G 32 A 95
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 200-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN870404953CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSP MENSAJERA COSTA
NORTE LTDA

Dirección: AVENIDA PEDRO VELEZ
BOSQUE TRANSVERSAL # 29-05

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/12/2017 15:25:06

Mín. Transporte Lic. de carga: 000000
del 200502011

